República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana" en contra del señor Jhon Alexander Salazar Ariza.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No.

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"
Demandado: Jhon Alexander Salazar Ariza.
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00051 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso, esto es, proceder a librar mandamiento de pago o rechazar la demanda ejecutiva impetrada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana", en contra del señor Jhon Alexander Salazar Ariza.

II. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, el artículo 90 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

> "ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
>
> **El juez rechazará la demanda cuando carezca de** jurisdicción o de **competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente**; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (…)"

En ese sentido, cabe mencionar que el artículo 28 del Código General del Proceso establece reglas para determinar la competencia territorial dentro de determinados asuntos, así, para el caso que nos ocupa, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral primero de la citada norma, según el cual:

> "(…) **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"
>
> (…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…"

En ese orden de ideas, conforme a la normativa expuesta y una vez verificado el libelo introductorio de la Litis, así como sus anexos, esta Autoridad Judicial se permite colegir que para conocer el asunto de marras carece de competencia, toda vez que el señor Jhon Alexander Salazar Ariza no se encuentra domiciliado en este municipio, sino en la Ciudad de Manizales, Caldas.

Lo anterior, se desprende de una lectura de la parte introductoria de la demanda donde se establece como domicilio del demandado: "Manizales, Caldas" y del acápite de notificaciones, en el cual la parte demandante señala como dirección de la parte demandada: "Carrera 41 Nro. 61-17 de Manizales, Caldas".

Tanto la demanda, como el poder están dirigidos al Juez Civil Municipal Reparto de Manizales Caldas.

Igualmente, en el acápite de competencia se refiere que se eligió la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, señalándose a la ciudad de Manizales como el sitio donde fue celebrado el título valor.

Por tanto, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Judicial rechazará el presente libelo demandatorio por carecer de competencia, según las razones expuestas.

En consecuencia, se dispondrá la remisión de la demanda y sus anexos ante el Juzgado Civil Municipal Reparto de la Ciudad de Manizales, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda ejecutiva, presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana", en contra del señor Jhon Alexander Salazar Ariza, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR ante el Juzgado Civil Municipal Reparto de Manizales, Caldas, la presente demanda ejecutiva, instaurada la la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana", en contra del señor Jhon Alexander Salazar Ariza, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez en firme remítase las diligencias ante el Juzgado competente, y cancélese su radicación en los libros que lleva este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 43
Fecha: 29 de Marzo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c93784908d36b973016ef4a8c3a3172aa58d1abfaa08ba93eb5f7838c93b0cc**
Documento generado en 28/03/2022 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica